



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal RCE
Demandante(s): Cristian Efrén Rodríguez Castro
Demandado(s): CONJUNTO RESIDENCIAL GERANIOS
RESERVADO P.H. y Otra
Radicación: 25269400300120220030101

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL GERANIOS RESERVADO P.H., contra la decisión de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, por medio de la cual se tuvo por presentado de manera extemporánea el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Para resolver el presente recurso, basta memorar que el señor CRISTIAN EFRÉN RODRÍGUEZ CASTRO formuló demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL GERANIOS RESERVADO P.H. y F.H. CONSTRUCTORES S.A.S., a través de la cual solicitó, entre otras cosas, se les declare “civil y solidariamente responsables” “por los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados”.

Una vez subsanada y admitida la demanda, se procedió a integrar el contradictorio, mediante auto del primero (1º) de diciembre de 2022, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá tuvo por notificado al CONJUNTO RESIDENCIAL GERANIOS RESERVADO P.H., y contestada la demanda en debida forma, en auto de la misma fecha se dispuso inadmitir el llamamiento en garantía que fue presentado en el escrito de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se subsanaron las falencias señaladas en el auto admisorio del llamamiento en garantía, el Juzgado en providencia del veintiséis (26) de enero de 2023 dispuso rechazar el llamamiento en garantía.

AUTO APELADO

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* tuvo por no subsanada la demanda de llamamiento en garantía, y en consecuencia de lo anterior dispuso su rechazo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL GERANIOS RESERVADO P.H., interpuso recurso de reposición, y subsidiario de apelación, al considerar que *“el juzgado no tuvo en cuenta que el escrito fue presentado de manera íntegra”* y que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso en el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, advierte el despacho que el auto objeto de inconformidad es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1, del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, en relación con la cuestión materia de controversia, a saber, si el llamamiento en garantía que fue presentado de manera íntegra con la contestación de la demanda cumplía los parámetros del artículo 82 del Código General del Proceso o no, desde ahora advierte el Juzgado que el recurso no está llamado a prosperar teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

3. De manera preliminar, cumple recordar que el Código General del Proceso regula de manera específica lo atinente a los términos en la Sección Segunda, Reglas Generales de Procedimiento, Título II, Capítulo II (artículo 117 a 121).

En particular, el artículo 117 del C.G. del P. señala que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*. Es decir que los términos dispuestos en la ley resultan vinculantes y por esta razón sus destinatarios deben cumplir con el deber o su obligación en el momento indicado, no después.

En relación con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

“Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...]. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”¹.

4. En torno al punto que suscita la presente controversia y, en particular, frente a la consideración del apoderado apelante, respecto a que *“el juzgado no tuvo en cuenta que*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

el escrito fue presentado de manera íntegra”, y que en razón a ello la misma no debió inadmitirse, debe señalarse que el momento procesal para manifestar estos reparos venció en silencio, pues si bien el auto que declaró inamisible la demanda no era susceptible de recursos, en el término de cinco (5) días otorgado para subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio la parte interesada no realizó manifestación alguna, siendo ese el escenario procesal pertinente para exponer los argumentos enervados en el escrito del recurso.

5. Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a que el término para subsanar el llamamiento en garantía venció en silencio, concluye este despacho que no existe razón alguna para acoger el recurso de apelación presentado por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL GERANIOS RESERVADO P.H., toda vez que la decisión materia del presente recurso se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

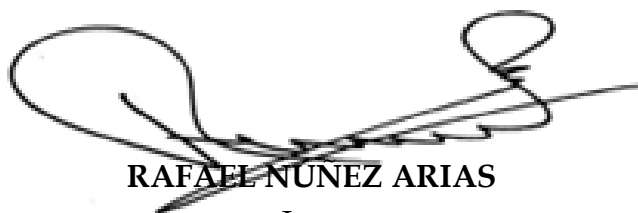
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. COMUNICAR lo aquí decidido al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS
Juez

El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46, hoy 13 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

